

REGLAMENTO

EXCLUSIÓN DE ASOCIADOS

VIGILADO



SuperSolidaria

INSCRITO A FOGACCOOP

ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 1. DEFINICIÓN.

La exclusión es la consecuencia que se impone al asociado por el incumplimiento de sus deberes con la cooperativa y las normas legales.

ARTÍCULO 2. CAUSALES DE EXCLUSIÓN.

La exclusión de los asociados a la Caja Cooperativa Petrolera Coopetrol se dará por las causales contempladas en el estatuto vigente.

ARTÍCULO 3. ÓRGANOS COMPETENTES.

El órgano competente para tramitar el proceso de exclusión será aquel que establezca el estatuto social de Coopetrol, en consideración a su condición de asociado o miembro de órganos de administración, control o vigilancia.

ARTÍCULO 4. PROCESO ORDINARIO DE EXCLUSIÓN.

Previo a decretar la exclusión de un asociado, el Consejo de Administración deberá agotar las etapas procesales que garantizarán el debido proceso con rigurosa observancia a lo establecido en los artículos 14, 15, 16, 17 y 21 del Estatuto de Coopetrol.

ARTÍCULO 5. TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EL RECURSO DE APELACIÓN.

En caso de que los asociados excluidos presenten recursos, los órganos competentes deberán dar el trámite que corresponda según lo indica los artículos 16 y 17 del Estatuto.

ARTÍCULO 6. ORDEN DE ARCHIVO.

En cualquier momento de la investigación o antes de iniciar la misma, el órgano competente podrá ordenar el archivo de las diligencias, siempre que no encuentre mérito para iniciar o continuar la investigación. La orden de archivo deberá estar debidamente motivada, y deberá comunicársele al asociado siempre que tenga conocimiento del auto de apertura de la investigación.

ARTÍCULO 7. PRUEBAS ADMISIBLES.

Serán admisibles las pruebas que sean presentadas o solicitadas dentro de la oportunidad procesal idónea, que además sean pertinentes, conducentes y útiles. Podrán ser tenidas como pruebas las documentales, periciales, por informe, la confesión, entre otras.

ARTÍCULO 8. LEGALIDAD DE LAS PRUEBAS.

Resulta ilegal la prueba obtenida con violación al debido proceso, motivo por el cual, no podrá ser tenida en cuenta. En la práctica de todas y cada una de las pruebas debe garantizarse el derecho de defensa y contradicción que le asiste al investigado.

ARTÍCULO 9. NOTIFICACIONES AL ASOCIADO EN EL PROCESO ABREVIADO.

En los procesos abreviados de exclusión los órganos competentes podrán comunicar y/o notificar sus actuaciones mediante el envío del acto que se pretende comunicar y/o notificar al último correo electrónico que el asociado haya proporcionado a Coopetrol, o el que se encuentre registrado en el sistema interno de gestión que adopte la Cooperativa.

Parágrafo 1. Sólo en el evento que no se cuente con correo electrónico informado o capturado en el sistema interno de gestión de la Cooperativa, la comunicación y/o notificación se agotará con el envío del documento mediante empresa de mensajería legalmente constituida a la dirección de domicilio que registre en Coopetrol.

Parágrafo 2. En los casos en que no se tenga registro de correo electrónico o dirección de domicilio, la notificación se agotará mediante publicación del documento en la página web de Coopetrol.

Parágrafo 3. Los términos para rendir descargos o interponer recursos, empezarán a contar desde el día hábil siguiente al envío del correo electrónico, o en su caso, a partir del tercer (3) día hábil de haber sido remitido por Coopetrol.

ARTÍCULO 10. PROCEDIMIENTO ABREVIADO DE EXCLUSIÓN.

De conformidad con el parágrafo 1 del artículo 13 y el parágrafo 9 del artículo 21 de los estatutos, el Consejo de Administración o el Comité Disciplinario podrá excluir a un asociado sin aplicar el procedimiento ordinario para ello, en los siguientes casos:

- a)** Cuando el asociado presente mora superior a ciento ochenta (180) días en el cumplimiento de las obligaciones crediticias con la Cooperativa, o;
- b)** Cuando supere los 365 días calendario en mora en el pago de los aportes sociales y que el monto de los aportes sociales que tenga el asociado en la Cooperativa no sea superior al 10% de un S.M.M.L.V., cuando el órgano competente así lo considere.

En estos eventos se deberán agotar las siguientes etapas que garantizarán el debido proceso que les asiste a los asociados de Coopetrol:

1) Concepto previo del Área correspondiente: Se entiende por Área correspondiente la encargada de adelantar el cobro de la cartera de créditos de Coopetrol y/o en su caso, quien tenga a cargo la fidelización de asociados, quien deberá rendir concepto previo al inicio del proceso de exclusión.

2) Comunicación inicial al asociado: mediante comunicación escrita se le informará al asociado de acuerdo a lo establecido en este reglamento, que: a) que se encuentra incurso en una causal de exclusión como asociado dada la mora superior a ciento ochenta (180) días en el cumplimiento de las obligaciones crediticias a su cargo, o; que supera los 365 días calendario en mora en el pago de los aportes sociales, y; b) que cuenta con quince (15) días hábiles para presentar descargos y/o subsanar la causal de exclusión procediendo con el pago de la mora.

3) Descargos: El asociado podrá ejercer su derecho de defensa en los términos oportunos, sino lo hace, se entenderá como renuncia a su derecho y se continuará con el trámite.

4) Concepto de la Junta de Vigilancia: Terminado el plazo para los descargos, se informará a la Junta de Vigilancia aquellos casos cuyos asociados guardaron silencio o no subsanaron la causal de exclusión, ello con el objeto de que rindan su concepto.

5) Decisión: Recibido el concepto positivo de exclusión por parte de la Junta de Vigilancia, se presentará al Consejo de Administración el mismo. La decisión de exclusión debe constar en resolución motivada.

6) Notificación de la decisión al asociado: La notificación al asociado se hará de acuerdo con lo establecido en este reglamento.

7) Presentación de los recursos: La notificación de la exclusión deberá contener los derechos que tiene el asociado, así: Interponer recurso de reposición y en subsidio apelación ante el órgano que expidió la decisión dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión.

Parágrafo 1. El trámite de los recursos de reposición y apelación corresponderá al mismo descrito para el proceso ordinario de exclusión definido en los artículos 16 y 17 del Estatuto.

Parágrafo 2. De conformidad con el parágrafo 9 del artículo 21 del Estatuto y ante la ausencia de un trámite especial para la imposición de la sanción de amonestación pública o privada establecida en el artículo 22 del Estatuto, se podrá emplear el procedimiento definido en este artículo, con excepción de los numerales 1 y 3.

ARTÍCULO 11. INAPLICABILIDAD DE LOS TÉRMINOS ESTATUTARIOS DE CADUCIDAD.

Dado que la exclusión no es una sanción disciplinaria, sino la terminación del vínculo asociativo por configuración de las causales estatutarias establecidas, a los procesos de exclusión ordinario y abreviado no les aplica los términos de caducidad establecidos en el parágrafo 6 del artículo 21 del Estatuto, el cual, aplica únicamente para las sanciones disciplinarias.

ARTÍCULO 12. INFORMACIÓN A LA SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA.

En concordancia con lo dispuesto por el numeral 8.1 del Capítulo VI del Título II de la Circular Básica Jurídica expedida por la Superintendencia de la Economía Solidaria, cuando la exclusión sea por razón de irregularidades cometidas en la gestión financiera, o a causa de comportamientos que riñan con el debido manejo de los recursos del ente cooperativo, o cuando se trate de asociados que hayan sido removidos de sus cargos, excluidos o suspendidos en sus derechos como asociados, por faltas graves, similares o semejantes a las señaladas en el inciso anterior, se deberán informar de manera inmediata a Superintendencia de la Economía Solidaria.

APROBACIÓN Y VIGENCIA

ARTÍCULO 13. VIGENCIA.

La presente reglamentación fue aprobada en reunión del Consejo de Administración del 18 de agosto de 2019.